

Art. 16. Los sueldos de los adjuntos de primera clase, se arreglarán a la siguiente escala :

Estados Unidos, Perú, Chile i Brasil	\$ 1,400
Méjico i Repúblicas del Plata..	1,200
Gran Bretaña i Francia.	1,700
Austria, Rusia, Prusia, Suecia i Noruega, Dinamarca i Suiza.	1,200
Haití, Venezuela, Ecuador, Bolivia i repúblicas de Centro América	1,100

Art. 17. Cuando sea conveniente constituir una legacion en algun pais extranjero no espresado en los cuadros precedentes, el poder ejecutivo señalará el sueldo i viático por analogía, teniendo en cuenta que el máximum del primero no debe pasar de diez mil pesos.

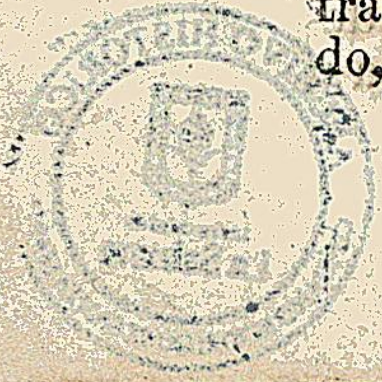
Art. 18. Las asignaciones de todos los empleados a quienes se les señala un sueldo en esta lei, comenzarán a correr desde el dia en que salgan del territorio de la república; i cuando estén fuera de él, desde el dia en que acepten, siempre que sean nombrados para el pais donde residan, o desde aquel en que partan para su destino, si lo fueren para otro pais; i se les abonarán hasta el dia en que, de seguro, entren en dicho territorio. Pero si despues que cesaren en sus funciones demoraren considerablemente su vuelta



los Estados Unidos de Colombia, por causas distintas del servicio público o por obstáculos o embarazos que han podido vencer, el poder ejecutivo, haciendo una regulacion prudente, fijará el dia hasta el cual haya de abonárseles el sueldo.

Parágrafo. Esceptúanse de la disposicion de este artículo los agentes diplomáticos, cuyas asignaciones comenzarán a correr desde el dia en que lleguen al territorio de la nacion cerca de la cual vayan acreditados, i terminarán desde aquel en que cesen legalmente en el ejercicio de su empleo; pero si el nombramiento recayere en persona que resida en el mismo lugar en que haya de desempeñar su mision, entónces no comenzará a correr la asignacion que le corresponda, sino desde el dia en que reciba el oficio en que se le comunica el nombramiento.

Art. 19. Para los gastos de ida i vuelta se asigna a todos los empleados de que habla el artículo anterior, una suma igual a la mitad del sueldo anual que gocen, la que se les abonará por mitades en las épocas respectivas. Pero cuando por la distancia o por otra circunstancia particular, sea mui costoso el viaje de alguno de tales empleados, i su asignacion sea tan pequeña que se juzgue insuficiente para su transporte de ida i vuelta la mitad del sueldo, podrá el gobierno aumentar el viático



hasta un sueldo entero. En todo caso, si muriere ausente en servicio de la república alguno de estos empleados i hubiere llevado consigo su familia, se dará a esta para su regreso la misma suma que a él se le habria abonado.

Art. 20. Si el nombramiento para uno de tales destinos recayere en persona que resida donde haya de prestarse el servicio, no se le abonará viático. Si reside fuera de los Estados Unidos de Colombia, i en un lugar mas inmediato a aquel donde se haya de servir, el poder ejecutivo le asignará para viático de ida una suma proporcional a la distancia, i el de vuelta se le satisfará si realmente hiciere el viaje.

Art. 21. Los sueldos i viáticos de los mismos empleados se les abonarán, sin descuento alguno, en monedas colombianas de oro o en pesos fuertes de lei, i los gastos de riesgos i de remision serán de cuenta de la nacion. Al tiempo de su partida podrá dárseles hasta el sueldo de un año adelantado, prestando la fianza correspondiente. El gobierno hará remitir con la anticipacion debida los caudales necesarios para que ellos reciban sus asignaciones en las mismas épocas que los demas empleados nacionales; i cuando prefieran recibirlos en los Estados Unidos de Colombia, se les abonarán sin necesidad de esperar el documento de superviven-



cia, con tal que presten la correspondiente seguridad, que regulará el poder ejecutivo.

Art. 22. El viático de regreso quedará afecto a la responsabilidad que pueda tener el empleado diplomático por adelanto de las cantidades que hubiere recibido por razon de sus sueldos.

Art. 23. Los agentes confidentiales i los correos de gabinete se equipararán, para los efectos de esta lei, i en cuanto a dotacion e inmunidades, a lo que se dispone en ella respecto de los encargados de negocios.

Art. 24. Ningun ministro público de los Estados Unidos de Colombia podrá celebrar tratados i convenciones de ninguna clase sin haber recibido previamente los plenos poderes que para los asuntos jenerales i para los casos particulares deberá enviarle el poder ejecutivo.

Art. 25. Los empleados del cuerpo diplomático de los Estados Unidos de Colombia en el extranjero, cumplirán por sí mismos, i cuidarán de que los empleados del cuerpo consular cumplan tambien por su parte, las prevenciones que pasan a expresarse, i que serán para todos ellos otros tantos deberes :

1.^a La observancia de las respectivas convenciones consulares i de los tratados de navegacion i de comercio ;



2.^a Los procedimientos estrictamente arreglados a las prescripciones legales, la costumbre i los usos del pais en que residan ;

3.^a Un gran respeto hácia la autoridad suprema del mismo ;

4.^a La moderacion, circunspeccion i buen porte en sus relaciones oficiales, como tambien en la correspondencia i trato con los vecinos del lugar, ya sean naturales de él o extranjeros ;

5.^a Un decidido interes por todos los ciudadanos de Colombia que necesiten o reclamen su asistencia como negociantes o como particulares ;

6.^a El estudio constante del estado social i mercantil del pais de su residencia, dando los informes necesarios al efecto al poder ejecutivo, i haciéndole conocer todos los cambios o alteraciones que se hagan en las leyes i reglamentos ;

7.^a La abstencion cuidadosa de todo jénero de contiendas con las autoridades o vecinos de los distritos consulares ;

8.^a La mediacion i arreglo de las diferencias i riñas de colombianos entre sí, o de estos con los extranjeros ;

9.^a La proteccion oficial a sus compatriotas ante las autoridades, siempre que los crean oprimidos o ultrajados ;

10. La prescindencia absoluta en las cuestiones de política interior ; siendo fal-



ta grave en ellos afiliarse en pro o en contra de los partidos que militen en el país cuyo gobierno los ha admitido;

11. El tino i la prudencia para evitar en sus informes críticas o reflexiones innecesarias contra las autoridades i las personas, i en ningun caso darán publicidad por la prensa, ni de palabra, a opiniones injuriosas a las instituciones del país o a su gobierno; i

12. La delicadeza para no aceptar ni solicitar del gobierno o las autoridades de su distrito, presentes o emolumentos o títulos de ninguna especie.

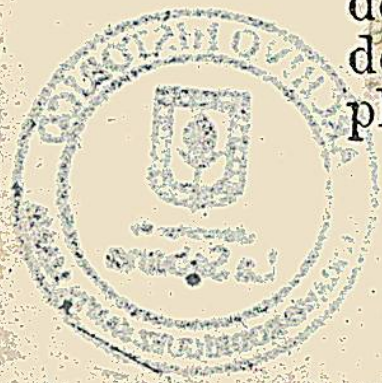
CAPÍTULO 2.º

Servicio consular.

Art. 26. El cuerpo consular de la república en países extranjeros, se compone de cuatro clases:

- 1.ª De cónsules jenerales;
- 2.ª De cónsules;
- 3.ª De vicecónsules;
- 4.ª De agentes consulares.

Art. 27. Los primeros estenderán sus funciones al territorio de una nacion entera; los segundos serán acreditados solamente para algunas importantes poblaciones; los terceros para algun puerto determinado u otro lugar, bajo la dependencia del cónsul, i los últimos son empleados puramente provisionales.



103

Art. 28. Corresponde al poder ejecutivo nombrar los cónsules jenerales, cónsules particulares, vicecónsules i cancilleres de la república en pais extranjero, i expedir las letras patentes de provision a los nombrados.

Art. 29. Los agentes diplomáticos de la república, i en su defecto los cónsules jenerales, tienen facultad de nombrar vicecónsules interinos en el pais de su residencia, en los casos de falta, impedimento o suspension de un cónsul o vicecónsul, o por motivos de inmediata conveniencia, i de solicitar su reconocimiento provisorio por el gobierno cerca del cual están acreditados.

Art. 30. Los cónsules i vicecónsules pueden nombrar bajo su responsabilidad, agentes consulares para aquellos lugares del distrito en donde convenga, a su juicio, establecerlos como auxiliares de sus trabajos: avisándole a la autoridad superior legal i al agente diplomático o cónsul jeneral de la república, i poniéndolo en conocimiento de la secretaría de relaciones exteriores.

Art. 31. Los individuos que forman el cuerpo consular de la Union en el extranjero, están subordinados unos a otros, en el orden establecido en el artículo 27, i su correspondencia oficial se dirigirá al despacho de relaciones exteriores por con-



ducto de los cónsules jenerales, quienes recibirán órdenes e instrucciones del agente diplomático de la república, si lo hubiere, o directamente de la espresada secretaría.

Art. 32. El ministro o encargado de negocios de la república en pais extranjero, i cuando no lo haya, el cónsul jeneral, tienen, para casos urjentes, la facultad de suspender del ejercicio de sus funciones a los cónsules, vicecónsules i agentes consulares en el pais de su residencia, por incapacidad, negligencia o mala conducta, dando aviso de ello al respectivo gobierno, i participándolo a la secretaría de relaciones exteriores, con el informe i documentos del caso, para la resolucion superior a que haya lugar.

Art. 33. Los distritos de los cónsules jenerales en Europa i América, son los siguientes:

Lóndres, para todo el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda;

Paris, para todo el imperio frances;

Hamburgo, para las Ciudades Anseáticas i los estados del Zollverein;

Florenca o Jénova, para el reino de Italia;

Brusélas o Amsterdam, para los reinos de Béljica i Holanda;

Nueva York, para los Estados Unidos del Norte;



San José, para todas las repúblicas de Centro América;

Caracas, para los Estados Unidos de Venezuela;

Guayaquil, para toda la república del Ecuador;

Lima, para toda la república del Perú;

Santiago, para toda la república de Chile.

Art. 34. Los distritos a los cuales se extiende la jurisdicción de los cónsules con sueldo, son los siguientes:

Liverpool, Havre, San Nazario, Burdeos, Marsella, Jénova, San Thomas, Curazao, Veracruz, Maracaibo, Ciudad Bolívar, Quito, Paita i Valparaiso.

Art. 35. Para entrar los cónsules jenerales, cónsules particulares i vicecónsules, en ejercicio de sus funciones, se requiere el asentimiento del gobierno del pais de la residencia que se les señala, al cual se dará aviso de su nombramiento directamente por la secretaría de lo interior i relaciones exteriores, o por medio del agente diplomático de la república, si lo hubiere. Para obtenerlo, el agente diplomático presentará las letras patentes de provision, solicitando el *exequatur* respectivo, o por su falta, lo hará el interesado mismo por conducto de la autoridad superior local.

Art. 36. Son atribuciones de los cón-



sules jenerales, cónsules, vicecónsules i agentes consulares, respectivamente, en el distrito de cada cual, las que siguen:

1.^a Favorecer en cuanto esté a su alcance al comercio i navegacion de los Estados Unidos de Colombia en la nacion en que ellos residen;

2.^a Cuidar del buen nombre i de los intereses jenerales de la república, hacer respetar su pabellon, i proteger los derechos de sus ciudadanos con arreglo a las leyes del pais, a los tratados públicos i al derecho de jentes;

3.^a Prestar la cooperacion posible al gobierno de que dependen, para el buen éxito de sus negociaciones en el exterior;

4.^a Suministrar los datos que adquieran relativos al progreso de las ciencias, la industria, las artes i demas elementos de la prosperidad pública;

5.^a Trasmitir con regularidad a la secretaría de lo interior i relaciones esteriores las noticias periódicas sobre estadística mercantil i demas cuyo conocimiento sea útil i conveniente;

6.^a Ausiliar con sus informes i advertencias a los ciudadanos de la república, a sus negociantes i comisionistas residentes en el territorio consular o transeuntes, para la legalidad i acertado jiro de sus negocios;

7.^a Conocer i decidir en las cuestiones



de interes ó disciplina que se susciten entre los capitanes de buques nacionales i los empleados subalternos i tripulaciones de los mismos ;

8.^a Vijilar los buques nacionales que lleguen a los puertos ;

9.^a Proveer sin demora i en cuanto esté a su alcance, al suministro de todos los ausilios necesarios en el caso de arribada forzosa o de naufragio de un buque nacional en las costas de su distrito, i adoptar todas las medidas conducentes al salvamento de las personas i de los intereses i al depósito de la carga ;

10. Autorizar los actos de nacimiento, matrimonios i defuncion de los colombianos en el distrito de su competencia i en aquellas capitales donde los ajentes diplomáticos los comisionen al efecto ;

11. Presenciar como notarios públicos el otorgamiento i apertura de testamentos ;

12. Intervenir en las mortuorias de los colombianos que fallezcan sin dejar en el pais representante lejítimo, socios en negocios mercantiles o albaceas testamentarios ;

13. Recibir toda especie de protestas i declaraciones de los colombianos o extranjeros que, por razon de intereses, tengan por conveniente hacer ante ellos ;

14. Autorizar contratos i poderes, lo mismo que los notarios o escribanos pú-



blicos, siempre que los interesados nacionales o extranjeros ocurran ante ellos ;

15. Llevar la matrícula de todos los colombianos residentes en el lugar donde ejercen sus funciones ;

16. Eспedir pasaportes a los colombianos i súbditos de las naciones amigas que lo soliciten, a falta o por comision de los agentes diplomáticos ;

17. Dar fe pública de todos los actos que autoricen i que deban quedar debidamente registrados en su oficina ;

18. Disponer la venta en almoneda de bienes inventariados o depositados que, conforme a la lei, deban enajenarse ; i

19. Las demas señaladas o que les señalen las leyes fiscales de la Union.

Art. 37. Las facultades conferidas por el artículo anterior, solo tendrán limitacion en lo dispuesto espresamente por los tratados públicos, en la prohibicion de leyes especiales del pais, o en lo establecido por una costumbre jeneral i aceptada.

Art. 38. Los cónsules jenerales, a falta de ministros públicos, podrán dirijirse al gobierno del pais en que residen, para tratar de asuntos que se les hayan conferido oficialmente : a los demas empleados consulares no les será permitido hacerlo sino en un caso urjente en que sus jestionen hayan sido desatendidas por las autoridades subalternas.



Art. 39. Tanto en lo civil como en lo criminal i siempre que en los tratados públicos i convenciones consulares no se haya estipulado otra cosa, los cónsules i sus bienes estarán sujetos a la jurisdiccion del pais en que residan.

Art. 40. Cuando el cónsul jeneral asuma tambien el carácter de encargado de negocios, tendrá las inmunidades de este i el mismo sueldo; cuando no, sus privilegios serán los reconocidos por el derecho internacional o determinados fijamente en los tratados i convenciones. i su dotacion se arreglará a la siguiente escala:

Para Lóndres, \$ 3,200; para Paris i Nueva York, \$ 2,800; para Lima i Caracas, \$ 2,400; para Guayaquil i Santiago, \$ 2,000; para Hamburgo, Florencia, Brusélas o Amsterdam i San José de Costa-Rica, \$ 1,200.

Art. 41. Los cónsules particulares gozarán de los siguientes sueldos: el de Liverpool, \$ 1,200; los de Havre, San Nazario, San Thomas i Maracaibo, \$ 960; los de Bremen, Burdeos, Marsella, Veracruz i Valparaiso, \$ 600; i los de Curazao, Ciudad Bolívar, Quito i Paita, \$ 480.

Art. 42. Si las necesidades del comercio hicieren indispensable abrir relaciones con otros paises del mundo no mencionados en esta lei, el poder ejecutivo podrá acreditar cónsules con asignaciones aná-

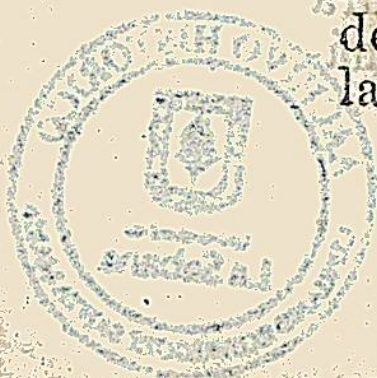


logas a las del artículo anterior; pero no pasará de tres el número que se establezca. Si fuere de absoluta necesidad establecer cónsules jenerales en Rio Janeiro i Buenos Aires, estas capitales se equipararán a Lima i a Carácas para los efectos del sueldo.

Art. 43. Los demas cónsules, así como los vicecónsules o ajentes consulares, solo tendrán como dotacion la cantidad que se calcule necesaria para sus gastos de correspondencia i escritorio, fuera de los derechos i obvenciones que por el artículo 69 se señala a todos estos empleados.

Art. 44. Siempre que la intervencion de los cónsules sea ineficaz, o que el asunto de que se trata esté sometido a las autoridades del pais, dejarán de obrar por sí solos, dando cuenta a la secretaría de relaciones exteriores, especialmente en los casos que se especifican en los artículos que siguen.

Art. 45. Cuando interpongan su autoridad para la represion de las faltas de policía interior que se cometieren a bordo de un buque colombiano, si su autoridad no bastare i las faltas cometidas fueran de naturaleza tal, que amenazaren la seguridad del buque o la vida de individuos de su tripulacion, solicitarán el auxilio de las autoridades locales a quienes corres-



ponde desde entónces el castigo de los ofensores.

Art. 46. En el caso especial de desercion de marineros, procederán los cónsules con sujecion a las estipulaciones que a este respecto contienen los tratados concluidos por la república. A falta de tales estipulaciones, deberán, sinembargo, solicitar la aprehension i entrega del desertor, dejando a salvo el derecho que tienen las autoridades del pais para negarse, e informando a la secretaría de lo interior i relaciones exteriores de su consentimiento o negativa, como bases de reciprocidad.

Art. 47. Si un buque de la marina mercante de los Estados Unidos de Colombia encallare en las costas comprendidas en un distrito consular, los cónsules, poniéndose de acuerdo con las autoridades locales, tomarán, hasta donde las leyes del pais o los tratados con la república lo permitan, las medidas necesarias a fin de salvar el buque, su cargamento i cuanto le pertenezca, a fin de conservar en lugar seguro todos los efectos salvados.

Art. 48. Las mercaderías salvadas o los restos i pertenencias de un buque, en caso de avería o naufragio, serán entregados por los cónsules al capitán del buque o a los dueños o consignatarios de las mercaderías, previo inventario, i despues de haberse deducido todos los gastos i



derechos de salvamento. Solo en el caso de faltar los dueños, agentes o consignatarios, podrán tomar posesion de las especies salvadas i conservarlas bajo su responsabilidad.

Art. 49. Si los restos de un buque naufragado i las mercaderías i efectos salvados pertenecieren a ciudadanos de la república, los cónsules, en el caso de que hubieren formado posesion de dichos restos, efectos i mercaderías, procederán como en seguida se les previene que procedan, respecto de los bienes dejados en sus respectivos distritos por colombianos muertos sin testamento.

Art. 50. Si, conforme a las leyes del pais, las propiedades salvadas de naufragio debieren ser puestas bajo la custodia i responsabilidad de las autoridades locales, los cónsules no podrán impedir a dichas autoridades el ejercicio de sus atribuciones legales, pero solicitarán como representantes de los dueños, o como sus consejeros de oficio, si ellos estuviesen presentes, que se les permita intervenir en la faccion de inventarios i en la venta, si tuviere lugar, de las propiedades salvadas.

Art. 51. Los papeles de un buque naufragado, los relativos a su cargamento i cualesquiera otros que entraren en posesion de los cónsules, serán por ellos devueltos a las personas a quienes perte-



nezcan o a sus representantes, o remitidos, bajo el sello del consulado, al secretario de lo interior i relaciones exteriores, si aquellos hubieren muerto i estos no comparecieren.

Art. 52. Siempre que dentro del distrito en que funciona un cónsul, acaeciere la muerte de un ciudadano de la república, i esta tuviere lugar *ab intestado*, el cónsul hará inmediatamente público el fallecimiento por medio de los periódicos del país, i lo comunicará a dicha secretaría con todas las noticias que hubiere llegado a adquirir sobre la existencia i paradero de las personas interesadas en la herencia.

Art. 53. Si no existiere en el lugar representante alguno del interesado, el cónsul tomará posesion de sus bienes, venderá de ellos, en público remate, los que no pudieren ser conservados, i cualquiera parte que fuese suficiente para cubrir los gastos funerales i deudas contraidas por el difunto en su última enfermedad i a causa de ella.

Art. 54. Los cónsules entrarán en posesion de los bienes intestados, mediante inventario que harán de ellos en presencia de dos ciudadanos de la república que reunan las condiciones necesarias para ser testigos, i por falta de colombianos, en presencia de dos comerciantes respetables.



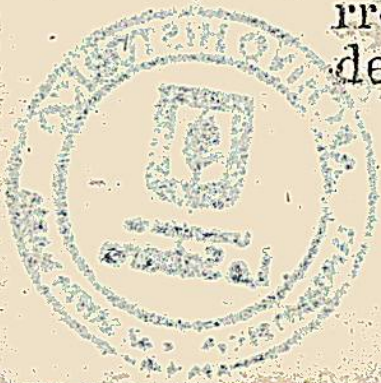
del lugar. Copia certificada del inventario será enviada por los cónsules a la secretaría de relaciones exteriores.

Art. 55. Serán comprendidos en el mismo inventario los papeles del difunto, sus libros de comercio, previa i debidamente certificados por el cónsul, i cualesquiera documentos de crédito activos i pasivos que pudieren ser hallados.

Art. 56. Como administradores provisionales de la herencia, los cónsules podrán en seguida hacer efectivos los créditos que existieren en su poder contra individuos del país, i pagar las deudas del difunto a individuos del mismo, que fueren legalmente comprobadas, pero solo hasta donde pudiesen ser cubiertas con el producto de aquellos.

Art. 57. Las funciones de los cónsules como administradores, cesan en cualquier tiempo que el heredero o herederos legales judicialmente declarados, o la persona que legalmente los represente, pidan la entrega de los bienes, i la harán los cónsules sin demora, i deducirán al hacerla las espensas en que hubieren incurrido.

Art. 58. Si se suscitasen cuestiones litijiosas respecto de los bienes intestados, mientras estos existan en poder de un cónsul, la decision de tales cuestiones corresponde necesariamente a las autoridades competentes del país, i la intervencion



de los cónsules en ella solo deberá tener lugar en calidad de representantes legales del heredero ausente, que nace de su carácter público.

Art. 59. Del mismo modo i con el mismo carácter de representantes de un ciudadano o ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia interesados en la herencia, deberán solicitar, i si necesario fuere, insistir en que se permita su intervencion en todas las medidas que tengan por objeto asegurar la herencia, siempre que, conforme a las leyes del pais, i no existiendo estipulaciones contrarias, se reserven las autoridades locales el manejo i disposicion de bienes intestados pertenecientes a extranjeros.

Art. 60. En el caso de que un ciudadano de la república muriere dentro de la jurisdiccion de un cónsul, i habiendo hecho testamento no existieren, sin embargo, en el lugar, heredero, legatario, albacea ni representante alguno de ellos, los cónsules velarán por la seguridad del testamento, i cuidarán de su pronta transmision a los interesados. Respecto de la porcion de la herencia que exista en el distrito consular, procederán esactamente como en el caso de bienes intestados, hasta que fuere reclamada por la persona o personas con derecho a ella.



Art. 61. Permitiéndolo las leyes del país, los cónsules tendrán las facultades i ejercerán las funciones de guardador respecto de los menores que, por la muerte de un ciudadano de la república, queden abandonados i sin amparo en sus respectivos distritos, i como tales se encargarán de ellos hasta que el guardador testamentario o lejítimo, según los casos, se presente o encomiende su cuidado a otra persona.

Art. 62. A la llegada de un buque nacional mercante a un puerto extranjero en que resida el cónsul o vicecónsul de la república, este lo visitará personalmente, o por medio de persona de su confianza, para tomar los convenientes informes i hacer al capitán i al sobrecargo las necesarias advertencias. En esta visita se hará entregar por el capitán, i bajo recibo, la patente i demás papeles de navegación del buque, con apercibimiento de una multa de cincuenta a doscientos pesos para devolverlo todo sin retardo cuando se otorgue el permiso de salir del puerto; i mientras tanto vijilará sobre la conservación del orden por la tripulación, i cuidará de que no sea despedido marinero colombiano (antes de que haya cumplido su contrato) dejándolo en destitución, sin el abono de sus ajustes i de dos meses más de salario por



lo ménos, escepto el caso de insubordinacion o mala conducta.

Art. 63. Los certificados i legalizaciones consulares hacen fe pública en la Union Colombiana, lo mismo que los de los agentes diplomáticos, siempre que sus firmas sean autenticadas en la secretaría de relaciones exteriores,

Parágrafo. De la disposicion de este artículo se esceptúan las certificaciones consulares puestas al pié de los sobordos i de las facturas de comercio, las cuales por sí solas harán fe pública en la Union Colombiana.

Art. 64. Los cónsules jenerales podrán tener cancilleres pagados con los emolumentos que se especifican en el artículo 69 ; i cuando el buen servicio público lo exija, podrá el poder ejecutivo asignar a dichos cónsules jenerales viáticos de ida i de regreso, como a los agentes diplomáticos, en la proporcion establecida en el artículo 19.

Art. 65. Los empleados consulares podrán ejercer en el pais en que residan, la profesion de comerciantes ; pero cuando así lo verifiquen, se les prohíbe protegerse en tal ejercicio con el de las funciones públicas de que están investidos.

Art. 66. En cada consulado se llevarán los libros que a continuacion se espresan:

1.º El de matrículas de los colombianos



- 2.º El de registro del estado civil;
- 3.º El de correspondencia oficial con la secretaría de lo interior i relaciones exteriores;
- 4.º De correspondencia oficial con la secretaría de hacienda i fomento;
- 5.º El de la misma correspondencia con las autoridades i empleados del pais de la residencia;
- 6.º El de la correspondencia oficial con los demas funcionarios públicos i con los particulares;
- 7.º El de registro de todos los documentos, contratos, pasaportes, declaraciones, protestas i demas diligencias que autoricen; i
- 8.º El de la estadística mercantil.

Art. 67. Los consulados estarán provistos de las colecciones de leyes de la república, i de los decretos o reglamentos ejecutivos correspondientes a las funciones que ejercen; su archivo será independiente del archivo particular del cónsul o vicecónsul, i en él depositarán el pabellon nacional i el sello consular. De todos sus libros, documentos i enseres se llevará inventario, i con este pasarán de manos de un cónsul o vicecónsul a las del sucesor o reemplazante.

Art. 68. En los casos de falta de los cónsules jenerales, los reemplazarán los cancilleres con el carácter de vicecónsules,



previo el consentimiento del gobierno ante el cual están acreditados.

Art. 69. Es permitido a los cónsules jenerales, cónsules particulares i vice-cónsules, exigir bajo recibo, por sus actuaciones, los honorarios o emolumentos que aquí se espresan, a saber:

Por la visita, personal o no, de un buque nacional, cinco pesos;

Por atender fuera de la oficina consular en los casos de grave avería o naufragio, cuatro pesos diarios, a mas de las expensas del viaje;

Por autorizar un testamento, cinco pesos;

Por presenciar su apertura, cuatro pesos;

Por el registro de todo documento i de la primera copia que se espida a los interesados, tres pesos;

Por las demas copias, un peso cincuenta centavos;

Por cada boleta de nacionalidad a favor de los colombianos, tres pesos veinte centavos;

Por certificar hasta tres ejemplares de sobordo de un buque, conforme al código de aduanas, cinco pesos;

Por idem en igual número de cada factura de comercio, dos pesos;

Por protestas i declaraciones en expedientes particulares, tres pesos;



Por la expedicion de un pasaporte, dos pesos;

Por legalizar otros documentos con su firma i el sello consular, dos pesos;

Por el registro de los actos de nacimiento, un peso;

Por idem de los de matrimonio, dos pesos;

Por los de defuncion, ochenta centavos;

Por la copia de estas diligencias, cuarenta centavos;

Por su intervencion en avalúos i en ventas públicas, medio por ciento;

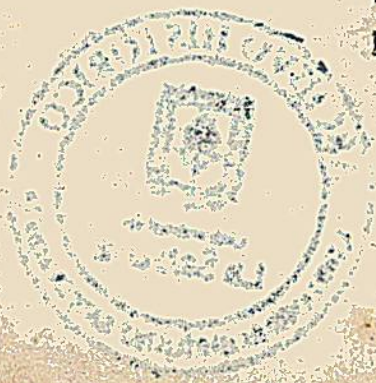
Por el manejo de los bienes de colombianos intestados, hasta la liquidacion final de la sucesion, cinco por ciento; i

Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes al representante legal del intestado, dentro del año de la administracion, dos i medio por ciento.

En cualesquiera otros servicios de carácter consular, exigidos por nacionales o extranjeros, a falta de convenio previo, pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargarían en el mismo lugar los escribanos o notarios públicos.

Parágrafo. A los nacionales pobres de solemnidad no se les cobrarán tales derechos.

Art. 70. Cuando en la capital de una



nacion haya cónsul jeneral con sueldo, i en el puerto mas inmediato un simple cónsul o vicecónsul que no lo tenga, este será el que cobra los emolumentos concernientes a las operaciones conexionadas con la navegacion i el comercio.

Art. 71. Los cónsules jenerales i los particulares a que se refieren los artículos 33 i 34, serán siempre ciudadanos colombianos; los vicecónsules i ajentes consulares podrán ser ciudadanos o súbditos extranjeros, cuando en el lugar donde deban ejercer sus funciones no haya un nacional a quien juzgue conveniente el poder ejecutivo encargar de tales funciones.

Art. 72. Quedan derogadas todas las leyes que han rejido hasta hoi sobre el servicio diplomático i consular de la república, i autorizado el poder ejecutivo para espedir el reglamento necesario a la observancia de las disposiciones de la presente.

Dada en Bogotá, a 27 de abril de 1866.

El presidente del senado de plenipotenciarios,

FROILAN LARGACHA.

El presidente de la cámara de representantes,

JULIAN TRUJILLO.



El secretario del senado de plenipoten-
ciarios,

Aureliano González.

El secretario de la cámara de represen-
tantes,

Francisco V. de la Espriella.

Bogotá, mayo 1.º de 1866.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) **JOSE MARIA ROJAS GARRIDO.**

El secretario de lo interior i relaciones
exteriores,

CERBELEON PINZON.



113



